



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHARCA HUASCUIPE Walter
Tito FAU 20131370645
soft
Fecha: 05/06/2024
16:17:17 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 04350-2-2024

EXPEDIENTE N° : 9149-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de mayo de 2024

VISTA la apelación interpuesta por _____, con R.U.C. N° _____, contra la Resolución N° _____, emitida el 15 de mayo de 2023 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° _____, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que, a partir del 1 de abril de 2022, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000128-2021/SUNAT, la designaron como emisor de Boletas de Venta Electrónicas, sin embargo, por desconocimiento de dicha norma siguió emitiendo Boletas de Venta Manuales en abril y mayo de 2022, error que posteriormente pretendió subsanar al emitir las Boletas de Venta Electrónica en noviembre de 2022, en base a la orientación que recibió en las oficinas de la Administración.

Que indica que no presentó su descargo a la Esquela N° _____ al encontrarse fuera del país y le fue difícil revisar su buzón electrónico, sin embargo, al regresar se encontró con la Resolución de Multa N° _____, la que impugnó.

Que la Administración señala que de la verificación efectuada en su sistema informático la recurrente emitió Boletas de Venta Electrónicas en el mes de noviembre de 2022, por lo que debía presentar la declaración correspondiente; de ahí que, al no presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2022 dentro del plazo establecido, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Agrega que a dicha infracción no le corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad al no subsanar la recurrente la omisión inducida mediante esquela.

Que de acuerdo con el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción se determina en forma objetiva y se sanciona administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 1 del artículo 176° del citado código dispone que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que es sancionada con una multa equivalente a 50% de la UIT, de acuerdo con la Tabla II de Infracciones y Sanciones del aludido código, aplicable a personas naturales que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al régimen especial de renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, como era el caso de la recurrente¹.

Que de conformidad con el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del

¹ Según el Comprobante de Información Registrada (folios 549 a 553).

Firmado Digitalmente por
CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Víctor Eduardo FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/06/2024 11:12:05
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
TERRY RAMOS Carmen Ines
FAU 20131370645 soft
Fecha: 05/06/2024 12:05:49
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/06/2024 11:07:10
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 04350-2-2024

impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido, igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período, asimismo, la SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto.

Que el primer párrafo del artículo 30° de la citada ley, modificado por Ley N° 30524, preceptúa que la declaración y pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago; asimismo, el cuarto párrafo de dicho artículo dispone que el sujeto del impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT en los plazos, forma y condiciones que señale el reglamento.

Que el artículo 38° señala que los contribuyentes del Impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Que por su parte, el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, señala que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados, en la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 000189-2021/SUNAT y modificatorias, se aprobó el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2022, en el que se estableció el 21 de diciembre de dicho año como último día para cumplir con aquella correspondiente al período de noviembre de 2022, para los contribuyentes cuyo último dígito de R.U.C. fuera "7", como en el caso de la recurrente.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 398-2021-EF, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT para el año 2022 era de S/ 4 600,00.

Que la Resolución de Multa N° (folio 558), fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no presentó dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2022.

Que obra en autos, información de los sistemas de la Administración con el documento denominado "Listado de CPE" (folios 368), la que contiene información de Boletas de Venta Electrónicas del período noviembre de 2022 con series EB01 N° emitidas por la recurrente.

Que la recurrente no cuestiona que en el mes de noviembre de 2022 haya generado las boletas electrónicas señaladas en el párrafo precedente, sino lo que cuestiona es la temporalidad de las operaciones contenidas en ellas, alegando que corresponden a operaciones efectuadas no en el mes de noviembre sino en meses anteriores (abril y mayo 2022).

Que de la información que contienen las Boletas de Venta Electrónicas emitidas en noviembre de 2022 con series EB01 N° (folios 7, 11, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39, 42, 45, 48, 54, 57, 61, 64, 67, 70, 73, 77, 81, 90, 93, 96, 99, 102, 106, 110, 114, 118, 122, 126, 130, 134, 139, 143, 147, 150, 154, 158, 162, 166 y 170), se aprecia que en ellas se detallan diversos rubros como "Descripción" en el que se consigna "Abarrotes Boleta" y/o "Boleta de Venta Abarrotes" y junto a cada una de las descripciones se consigna un "Código" consistente en un número de 6 dígitos.

Que a fin de acreditar sus afirmaciones y poder vincular las Boletas de Venta Electrónicas emitidas en noviembre con operaciones realizadas en los meses de abril y mayo 2022, presentó las Boletas de Venta emitidas en forma manual durante los meses de abril y mayo de 2022, por operaciones efectuadas en tales meses, en las que se aprecia como descripción de bienes vendidos la venta de abarrotes.



Tribunal Fiscal

Nº 04350-2-2024

Que de la verificación de ambos tipos de comprobantes de pago se aprecia que el "Código" de la "Descripción" detallado en cada una de las Boletas de Venta Electrónicas, emitidas en noviembre, corresponde al "Número de emisión" de cada una de las Boletas de Venta emitidas en forma manual en los meses de abril y mayo de 2022, lo que evidencia su vinculación, siendo que las primeras mencionadas fueron emitidas pretendiendo reemplazar las segundas, pues, además de hacerse referencia a los indicados comprobantes de pago manuales, consignan los mismos productos (abarrotes) y el mismo monto por cada operación.

Que, de acuerdo con lo expuesto, la recurrente habría acreditado en autos que las operaciones contenidas en las Boletas de Venta Electrónicas, emitidas en noviembre de 2022, corresponden a las efectuadas en los meses de abril y mayo 2022 contenidas en los comprobantes de pago emitidos en forma manual.

Que de acuerdo a las normas expuestas, en la transferencia de bienes muebles, los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurre primero, habiéndose acreditado en autos que la recurrente realizó operaciones gravadas en los meses de abril y mayo de 2022 y, en consecuencia, se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas determinativas del Impuesto General a las Ventas correspondientes a tales períodos, y si bien pretendió anular tales comprobantes de pago y emitir unos nuevos en noviembre de 2022, por las mismas operaciones, ello no enerva que el nacimiento de la obligación tributaria ocurrió, respecto de las indicadas operaciones, en los referidos meses previos.

Que estando a lo expuesto, la recurrente no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada determinativa del impuesto en dicho mes, correspondiendo revocar la apelada y dejar sin efecto la resolución de multa impuesta.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 15 de mayo de 2023 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° .

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
TR/CH/JC/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente